

DECRETO DE URGENCIA N° 016-2009

ESTABLECE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA BASICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el contexto de la crisis internacional es necesario mantener el dinamismo de la economía mediante el fomento del empleo y de la inversión en infraestructura, con acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de la población, así como fomentar las generaciones de oportunidades productivas, en zonas caracterizadas por la presencia de indicadores adversos como pobreza y desnutrición;

Que, con la finalidad de financiar las acciones que permitan al país enfrentar la crisis externa, es necesario adoptar medidas de carácter extraordinario para no afectar seriamente la economía nacional;

Que, el nivel y estado actual de la infraestructura agrícola y específicamente la infraestructura de riego, es una de la principales limitantes del desarrollo de las zonas rurales, debiendo por ello orientarse las actividades a la solución de problemas concretos, como el estado actual del mantenimiento de la infraestructura de riego, aspecto que afecta la producción y postproducción agropecuaria de las zonas rurales que dependen de la agricultura;

Que, la oferta de servicios de salud debe ser potenciada con establecimientos de salud en condiciones adecuadas de operación, debiendo por ello ser el mantenimiento de la infraestructura de salud y la reposición de equipamiento de los establecimientos de salud, una herramienta indispensable para el desarrollo del capital humano actual y futuro;

Que, asimismo es necesario dotar de recursos a los Gobiernos Locales que no cuentan con ingresos suficientes para el desarrollo de infraestructura básica, tales como saneamiento, electrificación y educación en favor de población de sus respectivas jurisdicciones;

Que, mediante la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se amplía el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL) en UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 567 500 000,00);

Que, para el financiamiento de las acciones antes mencionadas es necesario disponer de hasta la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 000 000,00) de los recursos referidos en la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

Que, para efecto del financiamiento de las acciones referidas en los considerandos precedentes y generar recursos para ser orientados, entre otros, a las medidas que adopte el Gobierno en el marco del Plan de Estímulo Económico, resulta necesario exonerar el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final del año fiscal 2008 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de la aplicación del inciso a) del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias;

Que, es urgente dictar medidas económicas-financieras de carácter extraordinario para mantener el dinamismo de la economía, con el objeto de evitar al país un perjuicio económico como consecuencia de la crisis internacional permitiendo la adecuada prestación, por parte del Estado, de diversos servicios públicos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

1.1 Exceptúase el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final del año fiscal 2008 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de la aplicación del inciso a) del párrafo 7.1 del artículo 7º de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias; y, autorízase para que con cargo a dichos saldos de libre disponibilidad se financie la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

1.2 Dispóngase de hasta CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 000 000,00), de los recursos a que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 para ser destinados al desarrollo de Infraestructura Básica y al Mantenimiento de Establecimientos de Salud y de Infraestructura de Riego.

Artículo 2º.- Autorización de Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 hasta por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 000 000,00), con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 1.2 del artículo 1º de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS : (En nuevos soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	RECURSOS ORDINARIOS	418 000 000,00
		TOTAL INGRESOS	418 000 000,00

EGRESOS : (En nuevos soles)

SECCION PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : RECURSOS ORDINARIOS

PLIEGO 011 : MINISTERIO DE SALUD

CATEGORIA DE GASTO
GASTOS CORRIENTES
3 Bienes y Servicios 165 000 000,00

PLIEGO 013 : MINISTERIO DE AGRICULTURA

CATEGORIA DE GASTO
GASTOS CORRIENTES
3 Bienes y Servicios 153 000 000,00

PLIEGO 009 : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CATEGORIA DE GASTO
GASTOS CORRIENTES
0 Reserva de Contingencia 100 000 000,00
Para ser transferidos a los Gobiernos Locales,
conforme al artículo 6º del presente Decreto de
Urgencia, para ser destinado a infraestructura básica

TOTAL EGRESOS **418 000 000,00**

Artículo 3º.- Procedimiento para la desagregación de los Recursos

3.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente norma, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 2° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas de Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- Distribución de los Recursos para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud

Los recursos asignados al Ministerio de Salud mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán distribuidos, priorizando los puestos y centros de salud en los distritos más pobres y con menores recursos, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, contando con opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, en el cual se establecerá la relación de los Establecimientos de Salud beneficiarios con sus respectivos montos, así como las disposiciones relativas a la implementación, operación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana.

Artículo 5º.- Distribución de los Recursos para el Mantenimiento de Infraestructura de Riego

Los recursos asignados al Ministerio de Agricultura mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán distribuidos, priorizando los distritos más pobres y con menores recursos, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua y contando con opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, en el cual se establecerá la relación de canales, bocatomas, tomas y aforadores con sus respectivos montos, así como las disposiciones relativas a la implementación, operación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana.

Artículo 6º.- Distribución de los Recursos para Infraestructura Básica de los Gobiernos Locales.

Los recursos asignados al Ministerio de Economía y Finanzas mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán destinados a los Gobiernos Locales, para el desarrollo de infraestructura básica tales como saneamiento, electrificación y educación a favor de la población de sus respectivas jurisdicciones; los citados recursos serán distribuidos a dichos Pliegos de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 7º.- Suspensión de norma

Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° del presente dispositivo, déjese en suspenso lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 29125 y demás disposiciones que regula el FONIPREL.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas